

**SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO: No. 63001311000220210016098**  
**Juzgado 2 de Familia Armenia**

Felipe Perez <felipeperez.abogado@gmail.com>

Mar 27/09/2022 16:06

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio  
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;uriel cespedes  
<uricespedes@hotmail.es>;sajec1629@gmail.com <sajec1629@gmail.com>;timotejl16@hotmail.com  
<timotejl16@hotmail.com>

Armenia – Quindío, Septiembre 27 de 2022

Doctora  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez Segunda de Familia de Armenia Quindío  
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: No. 63001311000220210016098  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BELTRÁN TIMOTE  
DEMANDADA: SANDRA GARZÓN ZABALETA  
ASUNTO: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

Se remite copia a los sujetos procesales ley 2213 de 2022



**ABOGADO ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**

*Asesorías en Derecho Civil, Derecho de Familia y  
Derecho Constitucional.*

*Teléfono y Whatsapp : 3207437018*

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad  
de dar a cada uno su Derecho” Justiniano*



Armenia – Quindío, Septiembre 27 de 2022

Doctora  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez Segunda de Familia de Armenia Quindío  
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: No. 63001311000220210016098  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BELTRÁN TIMOTE  
DEMANDADA: SANDRA GARZÓN ZABALETA  
ASUNTO: SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD

**ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTIZ**, Persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.923.293 expedida en la ciudad de Armenia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 257.717 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **SANDRA GARZÓN ZABALETA**, mayor de edad, vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.743.968 de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia, iniciado por en forma respetuosa me permito señora Jueza presentar solicitud de nulidad por indebida notificación de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

#### **I.- DECLARACIONES Y CONDENAS.-**

- a. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto proferido por su despacho el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), con el siguiente contenido procesal – ADMITIR la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL derivada de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor JOSÉ LUIS BELTRÁN TIMOTE, en contra de la señora SANDRA GARZÓN ZABALETA, conforme al procedimiento señalado a partir del art. 523 del Código General del Proceso.
- b. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

#### **II. –HECHOS.-**

**PRIMERO:** El señor JOSÉ LUIS BELTRÁN TIMOTE, invoco ante su despacho demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de mi representada la señora SANDRA GARZÓN ZABALETA, a continuación del proceso de Disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes radicado con el No. 6300131100022021-00160-00, dentro del mismo expediente, de conformidad con lo señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Que la mediante auto del día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021) en el proceso antes señalado, su despacho me reconoció personería jurídica en los términos del poder conferido por la señora SANDRA GARZÓN ZABALETA -No. 3, debiendo indicar señora Jueza, que el poder otorgado por mi mandante tiene como finalidad la representación judicial en el proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE



HECHO, como su posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, como es el caso que ahora nos ocupa.

**TERCERO:** Así las cosas, es pertinente indicar señora Jueza que la parte demandante, en este caso, el señor JOSÉ LUIS BELTRÁN TIMOTE a través de su apoderado judicial, no se percató de notificar el auto del 25 de julio de 2022 en forma personal al suscrito como apoderado judicial de la señora SANDRA GARZÓN ZABALETA, tal y como, lo dispone el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, no se inició dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia.

**CUARTO:** Por otro lado, se observa que el auto admisorio fue notificado a mi representada al correo electrónico: [sajec1629@gmail.com](mailto:sajec1629@gmail.com), pero ella no se dio por enterada de la demanda y del auto admisorio de la demanda debido a que tenía problemas con su cuenta de Gmail, porque al parecer estaba siendo manipulada por terceras personas y solo hasta el 25 de septiembre de 2022 pudo cambiar su contraseña, la anterior manifestación se realiza bajo la gravedad de juramento artículo 8 ley 2213 de 2022, pero cual fuera la razón, ella ha depositado la confianza en mí para representarla en el proceso de la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho y su posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, máxime que dentro del poder conferido cuento con las facultades recibir notificaciones en amparo de lo señalado en el inciso 3 del artículo 77 del Código General del Proceso, de igual manera, es pertinente indicar que el poder no ha sido revocado y su despacho no ha designado otro apoderado, que dieran lugar a la terminación del poder, tal y como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Incumplimiento De Los Deberes De Los Sujetos Procesales En Relación Con Las Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones Artículo 3 ley 2213 de 2022, como ya se mencionó la contraparte tiene conocimiento de nuestros canales digitales, tanto de la señora Sandra Garzón Zabaleta y como del suscrito, nunca fuimos enterados por el otro extremo procesal, del escrito de la demanda o de cualquier otra actuación realizada dentro del mismo, siendo su deber legal de habernos remitido copia del escrito de la demanda, del escrito de subsanación y así mismo de la notificación personal de la admisión de la demanda al suscrito, las mismas deben realizarse con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, el cual brilla por su ausencia, siendo un acto de mala fe procesal.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, se presenta en el presente trámite procesal nulidad por indebida notificación a persona determinada consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **III. -FUNDAMENTOS DEL DERECHO.-**

Invoco como fundamento los artículos 132 y siguientes del Código General del Quindío.

### **IV. -PRUEBAS Y ANEXOS.-**

Auto del día 10 de junio de 2021.

### **V. -PROCESO Y COMPETENCIA.-**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.



**VI. -NOTIFICACIONES.-**

Mi poderdante recibirá notificaciones en los correos electrónicos: sajec1629@gmail.com

La parte actora en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito en el correo electrónico [felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com)

De la señora Jueza,

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE PEREZ ORTIZ**  
C.C. No. 1.094.923.293 de Armenia  
T.P. No. 257.717 del C. S. de la J.  
[felipeperezabogado@gmail.com](mailto:felipeperezabogado@gmail.com)